



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-0044800
Demandante	ELIO PAREDES SUAREZ
Demandado	ELIZABETH TAYLOR ROBLES

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Curador, contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, febrero 3 de 2022.

El secretario

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado el Sr. ELIO PAREDES SUAREZ, por medio de apoderado judicial, contra la Sra. ELIZABETH TAYLOR ROBLES, mediante auto de Mandamiento de Pago, le orden cancelar la suma de: SESENTA MILLONES PESOS (\$60.000.000,00) m/l., por concepto de capital, por los intereses moratorios y corrientes causados a que hubiere lugar a la tasa establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura, lo que deberá cumplir en el término de Cinco días (5) Contados a partir de la notificación personal dé este proveído.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Junio 13 de 2017, se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

En auto de fecha Septiembre 25 de 2017, se emplaza a la demandada Sta. ELIZABETH TAYLOR ROBLES el cual fue publicado en el diario LA LIBERTAD, en fecha Noviembre 26 de 2017, en auto de fecha Febrero 28 de 2018, se nombró curador Ad-litem., al Dra. ANGELICA VERGARA PACHECO, quien acepta el cargo y se notifica personalmente, EN FECHA Marzo 22 de 2018, contestando la demandad y no proponiendo excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Junio Trece (13) de Dos Mil Diecisiete (2017).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 011

Hoy: febrero 4 de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO